

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 62/2021

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Secretaría General de Coordinación Autonómica y

Local

Objeto: Consultas tributarias

Resolución: R 14/2024

Expediente: 62/2021.

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de febrero de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente al Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo, MHFP), en relación con la consulta tributaria formulada ante aquella por escrito de 12 de junio de 2019 por D. XXXXXX (en lo sucesivo el consultante), de nacionalidad irlandesa y residencia en Francia, con pasaporte XXXXXXXX, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 62/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- El consultante planteó ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa su intención de comprar una oficina en San Sebastián y, después de hacer una obra para adecuarla para su uso como despachos, alquilar los mismos.

En relación con ello plantea cuál sería el tratamiento a efectos de IVA, especialmente si cabe la inversión del sujeto pasivo, considerando que espera financiar la inversión con un préstamo hipotecario y que deberá declarar la actividad de alquiler.

2.- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo OCTE) elaboró una propuesta de contestación que fue trasladada el 26 de marzo de 2021 al MHFP.

Respecto al arrendamiento de locales entiende el OCTE que, al no tener establecimiento permanente (en lo sucesivo EP) el no residente, serán sujetos pasivos por inversión los destinatarios de las prestaciones de servicios.

Respecto de la tributación de la adquisición de oficina, parece que, no siendo las obras constitutivas de rehabilitación, estaría exenta limitada según el art. 20.1.22 de la Ley 37/1992 del IVA (en lo sucesivo LIVA); sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a la exención prevista en el art. 20.2 LIVA, en cuyo caso se produciría la inversión del sujeto pasivo.

En cuanto a las obras, se trata de prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

Por último, no podrá acogerse al art. 119 LIVA para la devolución de los saldos de IVA a su favor, debiendo articular su pretensión en los términos de los art. 115 y 116 LIVA.

3.- El MHFP notificó el 20 de mayo de 2021 sus observaciones al OCTE, que esencialmente consistían en:

-Hacer una referencia expresa a la normativa estatal del IVA, pues debe aplicarse con carácter previo (a la distribución de la competencia de exacción y aplicación de su propia normativa –que en todo caso debe ser idéntica a la estatal-) para saber si hay una operación sujeta en el TAI, si interviene un EP, y quién es el sujeto pasivo.

-Respecto del alquiler de los despachos, comparte que el arrendador no está establecido, aunque propone hacer una mención a la normativa comunitaria más extensa.

Por otra parte, plantea reflejar que, para que se produzca la inversión del sujeto pasivo, es necesario que los arrendatarios sean empresarios o profesionales.

Por último, plantea reflejar que los arrendatarios deberán tributar, en caso de inversión, conforme a los puntos de conexión del Concierto Económico.

- Sobre la adquisición del inmueble, se propone advertir que la operación estaría sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas en caso de que el transmitente no fuera empresario o profesional. También propone hacer un desarrollo más exhaustivo del concepto de rehabilitación frente al de reforma.

Por último, plantea recoger que, en caso de que proceda la inversión del sujeto pasivo (por acogerse a la renuncia a la exención), la exacción del IVA devengado corresponderá al Estado, al tratarse de un no establecido.

- En cuanto a las obras, plantea recoger las normas del Concierto Económico determinantes de la competencia de exacción del impuesto para el prestador del servicio.

-Respecto de la devolución de los saldos a su favor, propone en primer lugar reflejar que la competencia de exacción del IVA respecto de un no establecido corresponde al Estado por no estar concertada.

También plantea reflejar las condiciones para acudir al procedimiento del art. 119 LIVA para períodos de liquidación posteriores al de adquisición del inmueble.

4.- El 16 de julio de 2021 el OCTE remitió una nueva propuesta de contestación en que básicamente acepta las observaciones del MHFP respecto a la tributación de la adquisición, de las obras y del arrendamiento.

Se mantiene así la discrepancia respecto a la referencia normativa a la Norma Foral del IVA o a la Ley del IVA.

Aunque acepta recoger la competencia de exacción estatal respecto del no establecido, también se discrepa en cuanto al alcance incorporado por el MHFP a la contestación sobre el procedimiento de devolución que debe aplicar el no establecido.

5.- El 22 de julio de 2021 el MHFP se ratificó en su disconformidad con la propuesta del OCTE por los mismos motivos reflejados inicialmente.

6.- Al no alcanzarse un acuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa (CCEN), el 16 de agosto de 2021 la DFG planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral, que se ha tramitado bajo número de expediente 62/2021.

7.- Concedido el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 68.Dos del Concierto Económico, la DFG formuló el 14 de febrero de 2023 su escrito ratificándose en la postura del OCTE. Por su parte, el MHFP presentó el 9 de marzo de 2023 su escrito de alegaciones ratificándose en su postura.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver la presente controversia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 64.b) del Concierto Económico, que, en relación con la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, señala entre sus funciones:

“Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido

formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes”.

En este sentido, el art. 68.Dos del Concierto Económico, señala:

“El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47 ter del presente Concierto Económico.

En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo”.

2.- Posiciones de las Administraciones

Tanto el OCTE como el MHFP están de acuerdo en los aspectos sustantivos relativos a la consulta formulada, radicando su discrepancia sobre la referencia normativa del IVA a utilizar, foral o estatal o, en su caso, ambas, así como en el alcance a dar a una cuestión no planteada, que es el procedimiento de devolución de IVA a utilizar por el no establecido.

3.- Postura de la Junta Arbitral.

Las coincidencias entre las Administraciones son suficientes para haber permitido ofrecer al obligado una contestación que le otorgue la necesaria seguridad jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al año 2019, que es cuando planeaba hacer una inversión.

Así, las discrepancias sobre la referencia a la normativa estatal, para el caso de que resultase aplicable, no deberían haber privado de su derecho a D. XXXXXX.

El art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral remite supletoriamente a la Ley 39/2015, cuyo art. 88.1 señala que la resolución debe ser completa, alcanzando a todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido o no planteadas expresamente por las partes.

Considerando que la competencia que atribuye el art. 64.b) del Concierto Económico a la Junta Arbitral es la resolución de la consulta misma, no se observa ninguna limitación a que la misma pueda referirse de manera explícita a la normativa foral y estatal, por lo que

no le resulta aplicable la supuesta limitación que se predica de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En consecuencia, no debería haberse privado al obligado consultante de la necesaria seguridad jurídica por una discrepancia no sustancial y que carece de sentido en la medida que ninguna limitación es aplicable al órgano (la Junta Arbitral) que en última instancia tiene la facultad de resolver la consulta, y que no es restaurable años después.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivado sin más trámite el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, que es ofrecer una contestación en un plazo razonable, que ofrezca seguridad jurídica al consultante en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a D. XXXXXX.